RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00631/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191567850)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191567851)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191567852)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191567853)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc191567854)

[a) Turno del Medio de Impugnación 4](#_Toc191567855)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc191567856)

[c) Informe Justificado 5](#_Toc191567857)

[d) Vista al Informe Justificado 5](#_Toc191567858)

[e) Cierre de instrucción 5](#_Toc191567859)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc191567860)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc191567861)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc191567862)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc191567863)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc191567864)

[SEXTO. Decisión 18](#_Toc191567865)

[R E S U E L V E 19](#_Toc191567866)

[PRIMERO 19](#_Toc191567867)

[SEGUNDO 19](#_Toc191567868)

[TERCERO 20](#_Toc191567869)

[CUARTO 20](#_Toc191567870)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00631/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información pública00072/DIFTOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito del sistema municipal dif de toluca, los certificados o constancias de competencia laboral de la que fuera la directora de adminicistración y tesoreria Patricia Lovera merlos, que estuvo en ese encargo hasta el 31 de diciembre de 2024” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio número 200B10100/187/2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sistema Municipal DIF de Toluca, dirigido al solicitante, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…se hace de su conocimiento la respuesta a su petición proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería de este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, la cual se anexa al presente escrito…” (Sic)*

i) Oficio 200B10900/121/2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Administración y Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, dirigido a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…En virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 23 fracción IV, 24 fracciones VI, VIII, XI, XIV, 53 fracción II, IV, V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción VII denominada “El directorio de todos los servidores públicos” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/340/22)

*…” (Sic)*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*la respuesta del director de administracion y tesoreriadel dif de toluca, mediante oficio 200B10900/121/2025, de fecha 29 de enero del 2025” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no me entregan la informacion solicitada, paraece que no estudian o no saben lo que estan haciendo, o no quieren trabajar” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

a) Turno del Medio de Impugnación**.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00631/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión**.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado**.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, presentó en el apartado de Informe Justificado, el oficio 200B10100/377/2025 del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual confirmo su respuesta.

d) Vista al Informe Justificado**.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

e) Cierre de instrucción**.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, los certificados o constancias de competencia laboral de la que fuera la Directora de Administración y Tesorería Patricia Lovera Merlos.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Tesorería, refirió que la información objeto de la solicitud, se encontraba publicada en el artículo 92, fracción VII denominada “El directorio de todos los servidores públicos” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través de una liga que se observa está en formato cerrado; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia.

Por otra parte, a través de los Recursos de Revisión, el Particular realizó las siguientes
manifestaciones: *“…paraece que no estudian o no saben lo que estan haciendo, o no quieren trabajar”*; las cuales únicamente contienen afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas
carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la
información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto
Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las
mismas devienen de IMPROCEDENTES; por lo que deben desestimarse para todos los
efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el apartado de Certificación, de la página oficial del Instituto Hacendario del Estado de México establece que **la certificación de competencia laboral,** es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en una Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada. Además, que la competencia laboral es el conjunto de habilidades, aptitudes y destrezas para desempeñar una función productiva.

En ese contexto, el Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Tesorería,** que se encarga de manejar el presupuesto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, así como administrar los recursos que conforman el patrimonio del Organismo.

En ese contexto, la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, en su artículo 1° refiere que dentro de organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", se encuentra el del municipio de Toluca.

En esa ilación de ideas, la Ley en comento, en su artículo 15 Ter, fracción IV, señala que el cargo de Titular de la Tesorería o equivalente deberá contar con la certificación de competencia laboral específica, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o cualquier autoridad competente; además, que dicho requisito se deberá acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio de funciones.

Ahora bien, en relación con la información solicitada este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en el artículo 92 fracción VIII A “Remuneraciones”, que Patricia Lovera Merlos fungía como Directora de Administración y Tesorería, en el año dos mil veinticuatro, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



Además, se localizó en la fracción VII, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que Patricia Lovera Merlos, causó alta como Directora de Administración y Tesorería, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, la certificación de competencia laboral de Patricia Lovera Merlos, Directora de Administración y Tesorería, quien ocupo dicho cargo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; pues se localizó, que el primero de enero de dos mil veinticinco, ocupo otro servidor público el cargo solicitado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la **Dirección de Administración y Tesorería**, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario traer a colación el Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, el cual establece que el Departamento de Capital Humano dependencia de la Dirección de Administración y Tesorería, se encarga entre otras cosas de Asegurar el adecuado control del archivo del personal, mediante la integración y actualización permanente de la base de datos; así como el adecuado registro, control y resguardo de los expedientes de personal.

De lo anterior, y como se precisó en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información al área competente para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, en respuesta dicha área señalo que la información objeto de la solicitud, se encontraba publicada en el artículo 92, fracción VII denominada “El directorio de todos los servidores públicos” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado, por lo que proporcionó una liga electrónica, en formato cerrado.

Sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto. En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió proporcionarlas en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas.

Además de señalar que la información contenida en el directorio de los servidores públicos no da cuenta de la información solicitada, pues la pretensión del Particular versa en obtener la certificación de competencia laboral de Patricia Lovera Merlos, Directora de Administración y Tesorería durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que, se advierte que el Ente Recurrido no dio acceso a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO,** pues lo proporcionado, no guarda relación con lo solicitado inicialmente.

Por lo que, en el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Certificado de Competencia Laboral de Patricia Lovera Merlos, Directora de Administración y Tesorería, pues al final de la administración 2022-2024, ya habían transcurrido seis meses de ocupar el cargo y por lo tanto, debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar la Certificación de Competencia Laboral de la servidora pública señalada en la solicitud de información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada, tales como la Clave Única de Registro de Población; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que proporcione la información de Patricia Lovera Merlos, Directora de Administración y Tesorería al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, remitió una liga en formato cerrado, además de no proporcionar aquella información que diera cuenta de lo solicitado, por lo que, deberá entregar el certificado de competencia laboral de la Directora de Administración y Tesorería, que estuvo en dicho cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

PRIMERO**.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00072/DIFTOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO**.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* El Certificado de Competencia Laboral de la Directora de Administración y Tesorería, en funciones al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, referida en el Considerando SEXTO.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO**. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO**. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.